



Radicación: 2017065906-3-000

Fecha: 2017-08-17 16:46 Proceso: 2017065906 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.8-GRUPO DE RESPUESTA A SOLICITUDES PRIORITARIAS

MEMORANDO

1.2

Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2017

PARA: MARTHA LUCIA CÁCERES CAMARGO
GRUPO DE RESPUESTA A SOLICITUDES PRIORITARIAS

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Solicitud de Concepto Jurídico

En atención a la consulta formulada por el Grupo de Respuestas a Solicitudes Prioritarias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, en la cual solicitó pronunciamiento frente a las siguientes situaciones:

“(…)

En atención a varias solicitudes de cambio menor o giro ordinario que se han recibido en el Grupo RASP y las cuales después de su análisis técnico y jurídico se evidencia que a pesar que la actividad solicitada no se encuentra dentro de los casos definidos en el artículo 2.2.3.7.1 Modificación de Licencia Ambiental, si configurarían modificación del articulado de la Resolución por la cual se otorgó licencia ambiental, agradeceríamos su colaboración indicándonos el proceder para pronunciarnos como entidad ante estos casos.

Por ejemplo

Caso1: En el LAM0520, la resolución que otorgó licencia autorizó un campamento temporal definido por unas coordenadas específicas. De acuerdo a la solicitud de la Empresa, el Propietario del Predio requirió su reubicación a otro lugar del mismo predio de manera que no interfiriera con un desarrollo que el propietario tiene previsto. En la resolución el campamento fue autorizado como un solo punto, en la solicitud de cambio menor la empresa define el polígono y nuevas coordenadas.

Caso 2: LAV0003-00-2015. La empresa solicita reubicación de unos postes debido a que el propietario del predio va a realizar un desarrollo urbanístico dentro del mismo y solicita a la empresa de energía alinear dichos postes dentro del separador de la vía privada del proyecto urbanístico. La



Radicación: 2017065906-3-000

Fecha: 2017-08-17 16:46 Proceso: 2017065906 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.8-GRUPO DE RESPUESTA A SOLICITUDES PRIORITARIAS

localización de los postes dentro de la Resolución de la Licencia quedo definida específicamente con coordenadas, la reubicación de los mismos configuraría ajuste de las coordenadas establecidas en la Resolución.

Para estos casos, las actividades propuestas no modifican el área licenciada, no generarían impactos adicionales ni requerirían el uso o aprovechamiento de recursos adicionales.

El Parágrafo 1 del artículo 2.2.3.7.1 indica: Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

La inquietud que elevamos a la Oficina asesora jurídica es:

Para estos casos en los que, las resoluciones por las cuales se otorgó licencia, establecen la ubicación expresa mediante coordenadas de la infraestructura, el pronunciamiento de la Entidad se realizaría vía oficio como lo establece el Decreto?,

Teniendo en cuenta que se configura un ajuste al articulado de la Licencia se debe elevar a Concepto técnico para que sea acogido vía seguimiento?, ó este solo hecho ya configuraría Modificación de la Licencia Ambiental? (...)"

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En atención a la inquietud planteada por el Grupo de Respuestas a Solicitudes Prioritarias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, relacionada con el procedimiento que debe adelantarse en los eventos en que se configuren durante la ejecución de un proyecto licenciado, actividades que se consideren cambios menores o ajustes normales dentro del giro ordinario del proyecto licenciado que no se encuentran enlistadas dentro de la reglamentación establecida para cada sector y que den lugar a la reubicación de infraestructura de acuerdo con los dos ejemplos planteados en la solicitud; se procede a dar contestación en los siguientes términos:

No existe duda alguna que el listado de actividades que se consideran cambios menores o ajustes normales de la actividad licenciada establecidas en las Resoluciones 376 de 2016, 1892 de 2015 y en el Decreto 770 de 2014 para los sectores de energía, presas, trasvase y embalses, hidrocarburos e infraestructura, respectivamente; no tienen el carácter de taxativo; en tanto, en el articulado de cada una de las normas citadas se prevé que en el evento que el titular de una licencia ambiental o instrumento similar considere que la actividad a desarrollar constituye un cambio menor, debe presentar la solicitud correspondiente a la autoridad ambiental competente, quien la resolverá de acuerdo al procedimiento establecido en el parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015 que a continuación se cita:





Radicación: 2017065906-3-000

Fecha: 2017-08-17 16:46 Proceso: 2017065906 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.8-GRUPO DE RESPUESTA A SOLICITUDES PRIORITARIAS

Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

Ahora bien, revisado el contenido de la norma se evidencia que el interesado debe consultar a la autoridad ambiental si la actividad que considera cambio menor da lugar a la modificación de la licencia ambiental o no; ésta por su parte deberá evaluar a través del equipo técnico, si se dan las condiciones para que la variación del proyecto se considere como un cambio menor. En todo caso, se debe emitir un pronunciamiento técnico donde conste el proceso de evaluación que servirá de justificación para dar respuesta a través de oficio.

La emisión del pronunciamiento técnico resulta fundamental, teniendo en cuenta que, al no encontrarse la actividad dentro del listado preestablecido en las normas mencionadas en párrafos anteriores, es necesario comprobar que se cumplan con dos condiciones mínimas a saber:

1. Que la actividad no implique impactos adicionales a los identificados.
2. Que no genere nuevos usos o variaciones que impliquen un impacto mayor en el aprovechamiento o afectación a los recursos naturales renovables autorizados en la licencia ambiental o el instrumento equivalente.

La norma prevé que el pronunciamiento se haga mediante oficio, en tanto la respuesta que se infiere se debe dar al usuario por parte de la autoridad ambiental, es si la variación en la actividad da lugar a modificación de la licencia ambiental o no; siendo diáfano que en el primer caso, esto es modificación, se debe dar inicio al procedimiento previsto en el Artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015; mientras que, en el segundo la autoridad debe manifestar que la actividad constituye un cambio menor o ajuste normal del proyecto, caso en el cual no hay lugar a expedir acto administrativo diferente a un oficio, ya que es en el marco del seguimiento donde la autoridad verificará que el cambio menor corresponda exactamente a la actividad documentada por el usuario; resaltando que en el evento de identificar que la





Radicación: 2017065906-3-000

Fecha: 2017-08-17 16:46 Proceso: 2017065906 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.8-GRUPO DE RESPUESTA A SOLICITUDES PRIORITARIAS

realización de actividades no corresponden a las descritas, se deberán adoptar las decisiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

En orden a las anteriores se procede a dar contestación a las dudas formuladas en el siguiente orden:

1. *¿Para los casos en los que, las resoluciones por las cuales se otorgó licencia, establecen la ubicación expresa mediante coordenadas de la infraestructura, el pronunciamiento de la entidad se realizara vía oficio como lo establece el Decreto?*

Al respecto, es importante resaltar que aun cuando exista una variación en la ubicación de infraestructura que se encuentra expresamente determinada en el instrumento de control ambiental correspondiente, el pronunciamiento sobre si la actividad constituye un cambio menor o ajuste normal de la actividad licenciada debe realizarse a través de oficio, conforme al parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1. del decreto 1076 de 2015 como ya se mencionó en el presente documento.

Si la actividad da lugar a la modificación de la licencia ambiental, se deberá informar al interesado que el trámite a seguir corresponde a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, y en el caso que se trate de un cambio menor, una vez emitida la respuesta, el titular del proyecto se encuentra habilitado para iniciar las actividades necesarias para ejecutar la actividad, en virtud de lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 770 de 2014, Artículo 2 de la Resolución 1892 de 2015 y Artículo 2 de la Resolución 376 de 2016, en cuyo procedimiento remiten al parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015. Se precisa, la autoridad no está llamada a emitir acto administrativo de naturaleza diferente al mencionado oficio, en caso de cambios menores o ajuste normal de la actividad licenciada.

Si bien, podría aludirse la necesidad de dar aplicabilidad al principio del derecho según el cual *las cosas en derecho se deshacen como se hacen*, y por ende emitir actos administrativos para ajustar el acto primigenio con el fin de variar la ubicación de infraestructura; no puede desconocerse que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en ejercicio de la potestad reglamentaria, estableció que la ejecución de un cambio menor plenamente identificado, no está sujeto a que la autoridad ambiental realice modificaciones a los actos de otorgamiento; en consecuencia, solo basta la expedición del respectivo oficio, ya que el control se realiza a través del proceso de seguimiento.

2. *Teniendo en cuenta que se configura un ajuste al articulado de la licencia ambiental se debe elevar a concepto técnico para que sea acogido vía seguimientos? O este solo hecho ya configura modificación de la Licencia Ambiental.*

Se debe precisar en primer lugar, que todo pronunciamiento debe tener un soporte técnico resultado del análisis de la documentación aportada por el peticionario, y conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, la respuesta debe ser a través de un oficio, en el cual se establezca si la actividad propuesta por el titular



Radicación: 2017065906-3-000

Fecha: 2017-08-17 16:46 Proceso: 2017065906 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.8-GRUPO DE RESPUESTA A SOLICITUDES PRIORITARIAS

del instrumento de control ambiental, puede considerarse o no un cambio menor o ajuste normal del giro de la actividad licenciada.

A su vez, se reitera, si la actividad da lugar a un cambio menor, una vez emitida la respuesta, el titular del proyecto podrá dar inicio a las actividades, lo cual será tenido en cuenta durante el desarrollo de las visitas de seguimiento y control que realice la Autoridad Ambiental.

La presente consulta se atiende en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en virtud de la cual, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

AMPARO RAMOS MORA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: --GLORIA LILIANA PEREZ GAITAN
Proyectó: ANDREA DEL PILAR SANABRIA DEL RIO

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.